



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 59873/2016/CA1

Expediente N° CNT 59873/2016

SENTENCIA INTERLOCUTORIA: 58.518

AUTOS: “MODARELLI MARIA LARUA C/ MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR”
(JUZGADO N° 60)

Capital Federal, 30 de junio de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que contra la resolución de origen dictada el 16/05/2025 que dispuso como suma salarial debida a la trabajadora \$1.800.000 en base a la petición de actualización del monto histórico y lo resuelto por el Superior en la Sentencia Interlocutoria N° 56885 -dictada por esta Sala con fecha 26/12/2024- en orden a la adecuación del importe salarial que al momento del despido ascendía a \$27.726,59 - 01/04/2016 momento en el cual se produjo el despido que fue declarado nulo-, se agravan los dos sujetos que componen la parte demandada a tenor de los memoriales que acompañan el 23 y 26 de mayo de 2025.

2º) Si bien no se soslaya que la Sra. Jueza de grado no fijó una pauta concreta en la cual hubiera basado el monto salarial ni dio razón de tal concepto, no lo es menos que tal como lo sostuvo la parte actora al momento de instar el planteo original que motivó la resolución dictada por esta Sala el 26/12/2024, el salario en conflicto actualizado por RIPTE a agosto del 2024 ascendería a \$1.618.042,11

Es decir que el importe así cuantificado, esto es \$1.800.000 incluso deriva de los datos emergentes de la categoría laboral de la accionante, antigüedad en el empleo y escalafón de la Administración Pública, en valores existentes al presente, no resulta desajustada a la finalidad que persigue.

Recuérdese que el objeto principal de la condena dispuesta, esto es, la reincorporación de la actora a su puesto de trabajo, no obstante el tiempo transcurrido no ha sido cumplimentada por la accionada. En consecuencia y tal como surge de las



constancias de la causa la reclamante resulta acreedora a los salarios que le hubiesen correspondido devengar (cfr art. 103 de la LCT) si hubiese seguido trabajando, o lo que es lo mismo si la demandada hubiese cumplido con su obligación principal de dar ocupación (cfr art. 78 LCT).

Puede considerarse que la decisión de grado se sustenta en que corresponde tomar la remuneración devengada, es decir, el importe del crédito que le hubiere correspondido a la actora percibir de haber sido reinstalada en su puesto de trabajo.

Desde la perspectiva señalada, corresponde confirmar lo decidido en grado en este aspecto.

3º) En virtud del resultado obtenido en esta instancia, corresponde imponer las costas de alzada a cargo de la demandada vencida (cfr. art. 37 CPCCN) y regular al patrocinio y representación letrada de la parte actora y de la demandada, por su actuación en la alzada, en el 30% de lo que a cada uno le corresponda percibir por la labor desplegada en primera instancia por esta incidencia (conf. art. 30 ley de aranceles profesionales).

Por todo ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1º) Confirmar la resolución apelada; 2º) Imponer las costas de alzada a cargo de la demandada y regular los honorarios de los intervinientes en esta instancia en el 30% de lo que le corresponda percibir por la labor desplegada en primera instancia por esta incidencia. 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia que el Dr. Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

FL

Beatríz E. Ferdman
Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

